

**ANTONIO CIUDAD ALBERTOS, *Asociaciones públicas -  
Asociaciones privadas. Una distinción controvertida*  
(Studia Canonica Matritensia 3; Ediciones Universidad  
San Dámaso, Madrid 2015)**

---

## Prólogo

Antonio M<sup>a</sup> Card. Rouco Varela  
ARZOBISPO EMÉRITO DE MADRID

Me complace presentar este estudio de D. Antonio Ciudad Albertos, profesor de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad San Dámaso, que aborda una cuestión de gran importancia para la vida y la misión de la Iglesia en la actualidad, como es el derecho de asociación de los fieles concebido y ejercido en la comunión de la Iglesia. El autor expone acertadamente la problemática en sus fundamentos teológicos y jurídicos y ofrece interesantes reflexiones *de iure condendo*, en orden a una eventual revisión de la materia.

La investigación se articula, siguiendo el método histórico-jurídico, en torno a dos ejes fundamentales: la progresiva configuración del derecho de asociación dentro de la Iglesia y la relación entre iniciativa privada y autoridad eclesial en el campo asociativo.

1. Respecto del primero, no se puede olvidar que este derecho hunde sus raíces en la naturaleza humana y en la dignidad de todo hombre por el mero hecho de serlo, tal como lo señalan las declaraciones de derechos humanos más relevantes: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica; nadie puede ser obligado a formar parte de una asocia-

ción” (*Declaración Universal de los Derechos Humanos*, art.20). Este derecho, además, ya estuvo presente en las primeras leyes romanas que han llegado hasta nosotros (cf. *Lex Duodecim Tabularum*) y en estos momentos forma parte del articulado común de cualquier constitución moderna. El desarrollo de este derecho humano fundamental ha estado siempre presente en el Magisterio, enseñando que el hombre es sociable por naturaleza y que la sociedad civil debe garantizar este derecho natural (cf. León XIII, enc. *Rerum novarum*, n. 35), y que el apostolado asociado “responde tanto a las exigencias humanas como cristianas de los creyentes” (Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 18).

La razón, sin embargo, por la que este derecho fundamental de asociación resuena de forma especial dentro de la Iglesia reside en que, además de subrayar un aspecto decisivo de la naturaleza humana, es al mismo tiempo “un signo de la comunión y de la unidad de la Iglesia en Cristo” (Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 18). Lo que le confiere rasgos peculiares que obedecen a imperativos teológicos propios. El derecho de asociación, en cuanto expresión jurídico-positiva de una realidad teológica más profunda, ha estado presente desde los inicios de la vida de la Iglesia, no se extinguió en períodos de crisis o persecuciones y llegó a su momento culminante con el mundo asociativo medieval, cuando grandes reformadores de la Iglesia –como san Francisco o san Pedro Damiano– ofrecieron a los cristianos de aquel momento un nuevo modo de relacionarse y de asociarse; modalidades que, en algunos casos, llegarán hasta nuestros días. Particular importancia tiene, en su largo itinerario histórico, la Resolución *Corrientensis* (13 noviembre 1920), pues en un periodo de la historia contemporánea de la Iglesia, complicado teológica y jurídicamente, supo situar adecuadamente a las asociaciones laicales dentro del marco de la comunión eclesial y contribuir de este modo a ofrecer un panorama más renovado y completo del derecho a asociarse en el contexto del ordenamiento canónico, derecho que había sido fijado tres años antes por el Código de Derecho Canónico de 1917. Esta Resolución será fundamental para que años más tarde el Concilio Vaticano II pueda presentar el *ius associationis* no como una mera concesión de la autoridad eclesiástica sino como verdadero derecho del fiel, enraizado en su carácter bautismal, tal como lo pone de relieve, entre otros documentos, el Decreto sobre el apostolado laical. Esta configuración progresiva del derecho de asociación dentro de la Iglesia concluirá con su reconocimiento expreso del Código de 1983: “Los

fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad, o para fomentar la vocación cristiana en el mundo” (c.215).

2. El ejercicio de este derecho fundamental, cuyo desarrollo y explicitud canónica positiva ha sido buscada y procurada *de iure condendo* durante tanto tiempo, requiere siempre el necesario discernimiento de la autoridad eclesiástica para que su implantación y práctica en la vida de los fieles no sea causa de tensiones dentro del Cuerpo eclesial. Ya en el floreciente mundo asociativo medieval, los Obispos y los concilios provinciales se vieron obligados a denunciar la situación tan compleja que a veces se daba y a corregir, mediante la promulgación de nuevas normas, los frecuentes abusos que acompañaron la vida en común de ciertas asociaciones. En estas permanentes intervenciones de la Jerarquía se abrió paso la división entre asociaciones eclesiásticas y laicales, según su grado de dependencia de la autoridad canónica superior; división que a partir del Concilio de Trento será aceptada por todos. Esta división bipartita la cambia el Código de 1917 por una tripartita, estableciendo una nueva gradualidad asociativa dentro del régimen eclesial: asociaciones erigidas, asociaciones aprobadas y asociaciones recomendadas (cfr. cc.684 y 686), estableciendo de nuevo como criterio fundamental para la misma la relación con la jerarquía. Si bien, después, el Concilio Vaticano II no siguió manteniendo esta división bipartita o tripartita a la hora de abordar la relación con la autoridad, sino que más bien profundizó en sus fundamentos teológicos y antropológicos (cf. LG 10; AA 18), no por eso olvidó la justa relación entre el mundo asociativo y la autoridad eclesiástica: “Los laicos tienen el derecho de fundar y dirigir asociaciones, guardando siempre la debida relación con la autoridad eclesiástica” (Decreto *Apostolicam actuositatem*, n. 19). El Código de 1983, por último, regulará el derecho de asociación y su relación con la autoridad eclesiástica al amparo de la conocida y muy usual distinción “derecho público – derecho privado” –distinción ya presente en el mundo romano y actualmente vigente en todas las legislaciones civiles–. Esta distinción llevará a clasificar las asociaciones canónicas en públicas y privadas, olvidando las reservas que la Iglesia había mantenido hasta ese momento para incorporar dicha distinción al ordenamiento canónico.

El trabajo que presentamos estudia los criterios utilizados por el vigente Código de Derecho Canónico para distinguir las asociaciones públicas de las privadas, y que básicamente se pueden reconducir a tres: criterios para constituir o erigir asociaciones, criterios para seleccionar los fines de cada una de

las asociaciones y criterios para diferenciar los distintos modos de conseguir esos fines. ¿Serán suficientes, en la práctica, estos criterios para distinguir sin dificultad las asociaciones públicas de las privadas? ¿Podemos aceptar sin más esta distinción, que procede del derecho secular, dentro de la vida de la Iglesia? Éste es el gran reto que, en esta cuestión, plantea al canonista el Código de 1983 y que este estudio ha tratado de analizar en sus diversos aspectos.

Con el fin de arrojar más luz sobre la controvertida distinción entre asociaciones públicas y privadas, y siguiendo la invitación del Santo Padre, Juan Pablo II, que animó a las Facultades de Derecho Canónico a promover un adecuado estudio comparado de ambos Códigos (cf. Alocución *De novo Codice Canonum Ecclesiarum Orientalium*, 25 octubre 1990), encontramos al final de este trabajo una breve, aunque significativa, referencia a la regulación que el Código de Cánones de las Iglesias Orientales hace de la materia tratada por el autor.

Los análisis y el esfuerzo argumentativo del profesor Antonio Ciudad han conseguido desentrañar las dificultades que se dan no pocas veces en la vida del nuevo asociacionismo canónico entre autoridad eclesiástica e iniciativa de los fieles, tratando de salvar, por una parte, el respeto de la autoridad competente al principio de la justa autonomía de los bautizados en materia asociativa y, por otra, la aceptación que los fieles han de prestar a la función relevante e insustituible conferida a la autoridad de la Iglesia por voluntad del mismo Jesucristo para la vivencia de la comunión eclesial en lo referente a sus iniciativas en el campo asociativo de la vida de la Iglesia. Guardar el debido equilibrio teológico y canónico entre ambos principios será siempre el necesario punto de partida canónico para que la vitalidad apostólica y misionera, muy especialmente de los fieles laicos, sea estimulada y encauzada para el urgente objetivo que los últimos Papas y nuestro actual Sumo Pontífice nos están urgiendo: la nueva evangelización o, lo que es lo mismo, anunciar a Jesucristo, Redentor del hombre, a toda la humanidad con obras y palabras.